

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 150/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN (SEPLAN).

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, marcada con el folio 311304524000005, en la que se requirió: *“Con base en la información disponible sobre el programa aprobado denominado 'Héroes Ciudadanos', solicito de la forma más atenta, los resultados obtenidos, incluyendo detalles sobre la cantidad de personas que integraban el padrón de beneficiarios y los resultados de los beneficios aprovechados en el marco de dicho programa.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El trece de marzo de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Yucatán.

Reglas de operación del programa de subsidios o ayudas denominado Héroes Ciudadanos.

**Conducta:** En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente en fecha trece de marzo del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que, mediante **resolución número SEPLAN/UT-07/2024 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, declaró su incompetencia para conocer de la información petitionada, determinando lo siguiente:

“ ...

#### **CONSIDERANDOS**

...

**TERCERO.-** Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, hace del conocimiento del ciudadano que la información petitionada mediante la solicitud de acceso que nos ocupa, no es competencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, por no encontrarse dentro de sus facultades y obligaciones establecidas en los artículo 23 bis, 23 ter y 23 decies de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y el artículo 24 del Acuerdo SEPLAN 01/2016 y demás normativa aplicable.

**CUARTO.-** Asentado lo anterior y por cuanto del contenido de la solicitud se advierte que, entre otras cosas, pretende obtener sustancialmente información referente a ‘documentación del programa denominado Héroes Ciudadanos’. En correlación a lo anterior, se determina la notoria incompetencia por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, ya que respecto a lo que solicita el ciudadano, tal como quedó transcrito en el antecedente II de la presente resolución, el sujeto obligado para atenderla es precisamente la ‘**Secretaría General de Gobierno (SGG)**’.

Robustece lo anterior el criterio 13/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Que es del tenor literal siguiente:

...

**QUINTO.-** De la solicitud de información presentada, se advierte que el sujeto obligado competente para tender dicha solicitud es precisamente la Secretaría General de Gobierno, toda vez que, de acuerdo al artículo 19 del Acuerdo SGG 11/2022 por el que se emiten las Reglas de Operación del programa de subsidios o ayudas denominado Héroes Ciudadanos, será la dependencia encargada de la ejecución del programa, señalando la facultad para establecer los mecanismos de coordinación necesarios para su planeación, presupuestación, organización, ejecución y evaluación. Asimismo, es importante señalar que en el artículo 3, fracción IV, de las Reglas de Operación aludidas, establece la definición de ‘secretaría’, entendiéndose a la ‘Secretaría General de Gobierno.’

...

**SEXTO.-** En consecuencia, ese sujeto obligado es quien podría dar trámite a su solicitud de acceso y poseer la documentación requerida por el ciudadano respecto a su propia información. Por tanto, se le orienta a dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado antes mencionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a la siguiente dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> En ese contexto, se advierte que el sujeto obligado aludido, es quien podría generar y proporcionar la información relacionada con lo solicitado. Por tanto, se advierte que notoria incompetencia por parte de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, toda vez que dentro de sus facultades y obligaciones no se encuentra generar documentación respecto a lo requerido.

...

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación no es competente para conocer sobre la información requerida de acuerdo a lo manifestado en el considerando QUINTO y SEXTO.

...”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número SEPLAN/UT-13/2024 de fecha once de abril de dos mil veinticuatro**, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende que reiteró su incompetencia para conocer de la información, señalando lo siguiente:

“...

*CUARTO.- Que de acuerdo a los artículos 1, 2, 4, 48 y 49 del Código de la Administración Pública Estatal, la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación (Seplan) es una entidad considerada dentro de la Administración Pública Paraestatal, específicamente clasificándose como un organismo público descentralizado, creado por disposición normativa para un fin y un objetivo específico y regulado a través de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.*

...

*Es importante señalar que, del escrito del recurso de revisión, el ciudadano hace alusión al artículo 23 bis citado anteriormente, específicamente la parte de **“el desarrollo y asesoría en la implementación de programas y proyectos estratégicos que encargue el gobernador”** (sic); por otra parte, hace mención del artículo 23 ter, fracción VIII, respecto a la atribución de **“Realizar estudios, análisis y trabajos especiales que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas de los instrumentos de planeación, compromiso, programas y proyecto requeridos por el gobernador del estado;”**(sic).*

*No obstante, el recurrente está realizando una interpretación errónea respecto a dicha normativa citada por el mismo, si bien, la Seplan cuenta con la facultad de intervenir en diversos programas y proyectos, también es cierto que esto solo será posible en caso de que así sea requerido. Asimismo, de un análisis a la ley y a las facultades que realiza la Seplan, el objeto de esta es estrictamente y únicamente a la asesoría de programas y proyectos estratégicos, para que estos se encuentra orientados a una alineación a los instrumentos de planeación que regulan las acciones del Gobierno (objetivos, líneas de acción, metas y compromisos).*

*Por otro lado, y en el mismo sentido, la atribución señalada en la fracción VIII, del artículo 23 ter, de la Ley de Planeación estatal aludida, se refiere únicamente a estudios, análisis y trabajos especiales para determinar que ciertos programas y proyectos estratégicos contribuyen a la alineación de los instrumentos de planeación, presumiéndose que dicha función se realiza antes de la ejecución del programa o proyecto estratégico.*

*En ese sentido, la Seplan únicamente tiene la facultad de asesorar los programas y proyectos estratégicos, los cuales sean encargados por el gobernador, siendo menester precisar que los programas estratégicos son considerados como un programa prioritario que cumple con una iniciativa específica, con un alto impacto y visibilidad, que cuenta con un presupuesto determinado para abordar asuntos de urgente necesidad o para alcanzar objetivos dentro de un periodo de tiempo definido, siendo identificado como 'prioritario' por la institución o el gobierno.*

*Mientras que el programa del cual se requiere la información en la solicitud de acceso (Héroes Ciudadanos) es un programa presupuestario, que de acuerdo con el artículo 2, fracción XLVIII, de la Ley Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, lo define como la intervención pública objeto de asignación de recursos presupuestales, integrada por dos o más componentes, que tiene como propósito resolver un problema social, satisfacer una necesidad o*

aprovechar una oportunidad, mediante la adquisición, **producción o entrega de dos o más bienes o servicios públicos, subsidios o ayudas.**

*Finalmente, y en aras de la transparencia, se precisa que la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación podrá únicamente conocer respecto del cumplimiento de los programas de subsidios o ayuda cuando se requiera dar seguimiento o evaluar que estos han dado cumplimiento a su objetivo establecido, el cual se realiza únicamente por medio de indicadores generales, y no así sobre el fondo del programa, lo cual es competencia del área ejecutora de dicho programa el seguimiento de manera específica de este; es decir, la Seplan únicamente podrá determinar que dicho programa de subsidios o ayudas lleva cierto porcentaje de avance en el cumplimiento de sus objetivos de acuerdo a la información que la dependencia ejecutora reporte, ya que, quien se encarga de llevar los datos precisos del programa es el sujeto obligado responsable.*

...”

En ese sentido, atendiendo al contenido de la información solicitada, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

**La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, en el ordinal 23 bis; así como, las Reglas de operación del programa de subsidios o ayudas denominado Héroes Ciudadanos, en sus artículos 2, 3, fracción IV, 4, 11, 19, fracciones I, II y III y 22.**

Establecido lo anterior, se advierte que la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto coordinar cada una de las etapas del proceso de planeación, con la participación de la sociedad civil y de los distintos órdenes de gobierno, y los trabajos del Sistema de Gabinete Sectorizado en la consolidación presupuestal de los objetivos de la planeación; el desarrollo y asesoría en la implementación de programas y proyectos estratégicos que encargue el Gobernador, así como la gestión de recursos que permitan el financiamiento del desarrollo del estado, con base en la aplicación del modelo de gestión para resultados; siendo que, de conformidad con las Reglas de operación del programa de subsidios o ayudas denominado Héroes Ciudadanos, únicamente se encargará de evaluar el programa, y no así para conocer o resguardar la información inherente a la cantidad de personas que integraban el padrón de beneficiarios y los resultados de los beneficios aprovechados en el marco de dicho programa.

De igual forma, se establece que el programa de subsidios o ayudas denominado Héroes Ciudadanos, forma parte del programa presupuestario Protección Civil, tiene por objetivo que los habitantes del Estado de Yucatán estén preparados para afrontar el riesgo de emergencias mayores y desastres, a través del otorgamiento de la Tarjeta Héroes Ciudadanos; siendo que, la **Secretaría General de Gobierno**, es la dependencia encargada de la ejecución del programa y, para tal efecto, establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para su planeación, presupuestación,

organización, ejecución y evaluación; por lo que, la Secretaría General de Gobierno, en su carácter de instancia ejecutora del programa, tendrá entre otras las siguientes atribuciones: ejecutar el programa, recibir y verificar la documentación presentada por las personas solicitantes; analizar, autorizar, evaluar, registrar y seleccionar a las personas beneficiarias al programa con base en los requisitos y criterios de selección; e integrar los expedientes de las personas solicitantes asignándoles un número de folio.

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, **parcial** y **no notoria**; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A**

**SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”, debiéndose cumplir con lo siguiente:**

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, de la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí resulta acertada la respuesta de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, no existe alguna relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues informó que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 19 de las Reglas de operación del programa de subsidios o ayudas denominado Héroes Ciudadanos**, la Secretaría General de Gobierno, es la instancia ejecutora del programa Héroes Ciudadanos y tiene entre sus atribuciones

ejecutar, recibir y verificar la documentación presentada por las personas solicitantes; analizar, autorizar, evaluar, registrar y seleccionar a las personas beneficiarias al programa con base en los requisitos y criterios de selección; e integrar los expedientes de las personas solicitantes asignándoles un número de folio; por lo que, la *Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación únicamente conoce respecto del cumplimiento de los programas de subsidios o ayuda cuando se requiera dar seguimiento o evaluar que estos han dado cumplimiento a su objetivo establecido, el cual se realiza únicamente por medio de indicadores generales, y no así sobre el fondo del programa, lo cual es competencia de la autoridad ejecutora de dicho programa el seguimiento de manera específica de este, encargándose de llevar los datos precisos del programa, siendo que, el referido a “Héroes Ciudadanos”, es: la Secretaría General de Gobierno, quien pudiera dar respuesta con respecto a la cantidad de personas que integraban el padrón de beneficiarios y los resultados de los beneficios aprovechados en el marco de dicho programa; máxime, que orientó al ciudadano dirigir su solicitud de acceso ante la autoridad que pudiere poseer la información que es de su interés conocer; con todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.**”, así como lo previsto en el primer párrafo del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto, se determina que es procedente la declaración de incompetencia de la autoridad responsable y, en consecuencia, se confirma.*

**Sentido:** Se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado.

SESIÓN: 16/MAYO/2024.  
LACF/MACF/HNM.